

Recurso de Revisión No: 01740/INFOEM/IP/RR/2015

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, Estado de México, a ocho de noviembre de dos mil quince.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 01740/INFOEM/IP/RR/2015, interpuesto por la C. [REDACTED], en lo sucesivo **La Recurrente**, en contra de la de respuesta del **Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos**, en lo subsecuente **El Sujeto Obligado**, se procede a dictar el presente fallo;

RESULTADO

Primero. Con fecha doce de octubre de dos mil quince, la **Recurrente**, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el **Sujeto Obligado**, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00199/ECATEPEC/IP/2015, mediante el cual solicitó información en el tenor siguiente:

"Nombres de los jueces cívicos y conciliadores del municipio de Ecatepec." (sic)

Dentro de la solicitud de información la particular expuso motivos en el apartado "cualquier otro detalle que facilite la búsqueda de la información", como sigue:

Recurso de Revisión No: 01740/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

"Todos los jueces cívico de Ecatepec" (sic)

Modalidad de entrega: a través del SAIMEX

Segundo. De las constancias que obran en el sistema electrónico denominado SAIMEX, se advierte que el tres de noviembre de dos mil quince El Sujeto Obligado, solicitó prorroga conforme al artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, teniendo como límite para presentar la información solicitada el día doce de noviembre de dos mil quince, como se muestra a continuación:

Acuse de Solicitud de Prorroga

RESPUESTA A LA SOLICITUD

[SUSPENDER EL ACUSE](#)
versión en PDF



AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS

ECATEPEC DE MORELOS, México a 03 de Noviembre de 2015

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00199/ECATEPEC/IP/2015

Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que el plazo de 15 días hábiles para atender su solicitud de información ha sido prorrogado por 7 días en virtud de las siguientes razones:

Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se le hace de su conocimiento que el plazo de 15 días hábiles para atender su solicitud de información ha sido prorrogado por 7 días más, en virtud de las siguientes razones: Me permite muy atentamente informarle que estamos en el proceso de búsqueda e integración de la información.

LIC. LUIS JONATHAN SILVA CHICO
Responsable de la Unidad de Información

Recurso de Revisión No: 01740/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Tercero. De las constancias que obran en SAIMEX y de acuerdo a los términos establecidos en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el seis de noviembre de dos mil quince el **Sujeto Obligado**, emitió su respuesta en los siguientes términos:

Acuse de respuesta a la solicitud

RESPUESTA A LA SOLICITUD

[IMPRIMIR EL ACUSE](#)
versión en PDF

AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS

ECATEPEC DE MORELOS, México a 06 de Noviembre de 2015

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00199/ECATEPEC/IP/2015

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

En atención a su solicitud con número de folio 00199/ECATEPEC/IP/2015, interpuesta por la Ciudadana [REDACTED] me permito informarle lo siguiente: [REDACTED]

[REDACTED]
Lo anterior con fundamento en los artículos 41 y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Sin otro particular y en espera de que esta información le sea de utilidad, quedo de usted.

ATENTAMENTE

LIC. LUIS JONATHAN SILVA CHICO
Responsable de la Unidad de Información
AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS

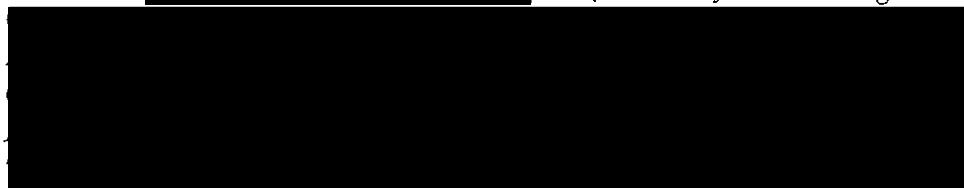
Recurso de Revisión No: 01740/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Cuarto. No conforme con la contestación que **El Sujeto Obligado** le proporcionó, a la **Recurrente** en fecha seis de noviembre dos mil quince, interpuso el recurso de revisión, el cual fue registrado, con el expediente 01740/INFOEM/IP/RR/2015 en contra de la respuesta emitida.

Señalando como;

Acto Impugnado:

"La respuesta de fecha 06 de noviembre de 2015, que a la letra dice: "En atención a su solicitud con número de folio 00199/ECATEPEC/IP/2015, interpuesta por la Ciudadana [REDACTED], me permito informarle lo siguiente:

[REDACTED]

[REDACTED] Lo anterior con fundamento en los artículos 41 y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Sin otro particular y en espera de que esta información le sea de utilidad, quedo de usted." "(sic)

Razones o Motivos de Inconformidad:

"Estoy inconforme con la respuesta otorgada a mi solicitud, los datos que requeridos fueron los nombres de los jueces cívicos de Ecatepec, quienes son servidores públicos, yo no necesito las direcciones que me enviaron." (sic)

Cuarto. De las constancias que obran en el sistema electrónico denominado **SAIMEX**, se advierte que **El Sujeto Obligado** no emitió Informe de Justificación, como lo establece los numerales sesenta y siete y sesenta y ocho de los Lineamientos para la

Recurso de Revisión No: 01740/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Recepción, Trámite y Resolución de las Solicituds de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

Numeral: Sesenta y siete

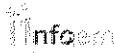
fracción b) El informe de justificación correspondiente mediante el cual se podrá hacer valer causales de sobreseimiento, además de acompañarse los documentos que se consideren pertinentes para la resolución, y.

Párrafo 5. En caso de que el documento sea voluminoso, deberá manifestarse dicha situación al enviarse el recurso vía SAIMEX y podrá ser enviado mediante oficio por el responsable de la Unidad de Información al Instituto dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir de la fecha de interposición del recurso de revisión.

Numeral sesenta y ocho

Integrados los elementos del recurso de revisión, éstos deberán ser remitidos vía SICOSIEM al Instituto, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir de la fecha de interposición del recurso de revisión.

Como se muestra a continuación:

Acceso de Informe de Justificación
RESPUESTA A LA SOLICITUD diseño 01, 01/2015 versión 0.0.1

AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS
ECATEPEC DE MORELOS, México a 13 de Noviembre de 2015 Nombre del solicitante: [REDACTED] Folio de la solicitud: 00199/ECATEPEC/IP/2015
No se envió el informe de justificación
ATENTAMENTE Administrador del Sistema

Recurso de Revisión No: 01740/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Sexto. De conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 01740/INFOEM/IP/RR/2015 fue turnado a la Comisionada Zulema Martínez Sánchez, a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

Primero. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la **Recurrente** conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos decimoquinto, decimosexto y decimoséptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1 fracción V, 56, 60, fracciones I y VII, 71, 72, 73, 74, 75 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 10, fracciones I, VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Segundo. Oportunidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad que deben reunir los recursos de revisión, previstos en los artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión No: 01740/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

El recurso de revisión en estudio, fue interpuesto dentro del plazo de los quince días hábiles que prevé el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que el Sujeto Obligado dio respuesta el día seis de noviembre de dos mil quince, siendo así, la Recurrente interpuso su recurso de revisión el mismo día seis de noviembre de dos mil quince, por ende dentro del término legal que prevé el arábigo de referencia.

En ese sentido, al considerar la fecha en que la Recurrente interpuso el recurso de revisión, éste como ya se refirió se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el cuerpo de la ley en materia.

Tercero. Procedibilidad. Tras la revisión del expediente que en electrónico consta en el sistema denominado "SAIMEX", del recurso de revisión número: 01740/INFOEM/IP/RR/2015, se advierte que la solicitud de acceso a la información requerida por la particular versa específicamente en lo siguiente:

"Nombres de los jueces cívicos y conciliadores del municipio de Ecatepec". (sic)

Por parte del Sujeto Obligado, dio respuesta en donde menciona cuatro direcciones, que se encuentran dentro del territorio del ayuntamiento de Ecatepec, sin embargo esto no satisfizo la pretensión de la Recurrente de saber cuáles son los nombres de los jueces cívicos y conciliadores del Municipio de Ecatepec de Morelos, por lo tanto emite recurso de revisión en donde expresa que *"Estoy inconforme con la respuesta otorgada a mi*

Recurso de Revisión No: 01740/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

solicitud, los datos que requeridos fueron los nombres de los jueces cívicos de Ecatepec, quienes son servidores públicos, yo no necesito las direcciones que me enviaron" (Sic)

Por lo que al entrar al estudio de la procedencia del presente recurso, tenemos que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en su artículo 71 de forma clara establece los supuestos en que un recurso de revisión puede ser interpuesto, que a letra se traduce;

"Artículo 71.- Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada*
- II. Se le entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;*
- III. Derogada*
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud."*

En el particular se actualiza la fracción II del arábigo en cita, ya que a decir del Recurrente, no se entregó la información requerida ya que solo se le envió cuatro direcciones pertenecientes al Ayuntamiento de Ecatepec, por lo tanto la información ya que no fue la correspondiente a la solicitud de información.

Asimismo, a criterio de esta Ponencia se consideran satisfechos todos los requisitos formales exigidos en el arábigo 73 fracciones II y III, esto debido a que el medio de impugnación en solución fue interpuesto vía electrónica a través SAIMEX, en términos del precepto legal 74 de la Ley en la materia.

Recurso de Revisión No: 01740/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

En tal virtud, en el presente caso, se acredita la procedencia del recurso de revisión interpuesto por la Recurrente, por las razones ya expuestas y por encuadrar en las hipótesis de referencia.

Cuarto. Estudio y resolución del asunto. Ahora bien, se procede al análisis del presente recurso, así como al contenido íntegro de los expedientes que en él obran, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal.

En primer término, analizando lo solicitado por la Recurrente, referente a:

"Nombres de los jueces cívicos y conciliadores del municipio de Ecatepec" (sic)

El Sujeto Obligado emitió respuesta en los siguientes términos:

"En atención a su solicitud con número de folio 00199/ECATEPEC/IP/2015, interpuesta por la Ciudadana [REDACTED] me permite informarle lo siguiente: [REDACTED]

[REDACTED] Lo anterior con fundamento en los artículos 41 y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Sin otro particular y en espera de que esta información le sea de utilidad, quedo de usted." (sic)

Recurso de Revisión No: 01740/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

A simple vista se puede apreciar que la respuesta no corresponde a la información solicitada por lo que la Recurrente interpone recurso de revisión en donde expresa su inconformidad.

Por lo tanto, debemos determinar cuáles son los puntos que debemos estudiar, para estar en posibilidad de emitir el fallo correspondiente:

- La información solicitada es de carácter público.
- La información la administra, posee o genera el Sujeto Obligado.
- El o los documentos en donde se encuentra dicha información

De acuerdo a los puntos referidos anteriormente, es importante enfatizar lo que respecta al derecho de acceso a la información pública, refiere el artículo 6°, Letra A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su parte conducente señala:

"Artículo 6o. . . .

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los

Recurso de Revisión No: 01740/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

terminos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. *La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.*

III. *Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*

IV. *Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.*

V. *Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.*

VI. *Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.*

VII. *La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes."*

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en su artículo 5º, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno fracciones de la I a la VIII, disponen lo siguiente:

Recurso de Revisión No: 01740/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.

Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.

Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO 9 podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante el organismo autónomo especializado e imparcial que establece esta Constitución.

V. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el organismo autónomo garante en el ámbito de su competencia. Las resoluciones que correspondan a estos procedimientos se sistematizarán para favorecer su consulta.

VI. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos

Recurso de Revisión No: 01740/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y los resultados obtenidos.

VII. La ley reglamentaria, determinará la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o jurídicas colectivas.

Por último, tenemos que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé en su artículo 7º, lo siguiente:

"Artículo 7.- Son sujetos obligados:

- I. El Poder Ejecutivo del Estado de México, las dependencias y organismos auxiliares, los fideicomisos públicos y la Procuraduría General de Justicia;*
- II. El Poder Legislativo del Estado, los órganos de la Legislatura y sus dependencias.*
- III. El Poder Judicial y el Consejo de la Judicatura del Estado;*
- IV. Los Ayuntamientos y las dependencias y entidades de la administración pública municipal;*
- V. Los Órganos Autónomos;*
- VI. Los Tribunales Administrativos.*

Los partidos políticos atenderán los procedimientos de transparencia y acceso a la información pública por conducto del Instituto Electoral del Estado de México, y proporcionarán la información a que están obligados en los términos del Código Electoral del Estado de México.

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho a la información pública.

Recurso de Revisión No: 01740/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Es así que conforme a los preceptos legales citados, se desprende que el derecho de acceso a la información pública, corresponde a un derecho fundamental, que puede ser ejercido ante cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo, tanto federales, como estatales, del distrito federal o municipales, con el fin de que los particulares conozcan toda aquella información relativa a los montos y las personas, a quienes por cualquier motivo se entreguen recursos, en otras palabras la información requerida por el solicitante es de carácter público, toda vez que la información acerca de los servidores públicos que ejercen recursos públicos es pública.

Ahora bien el segundo punto a dilucidar es si la información la administra, posee o genera el Sujeto Obligado, para tal efecto dentro de la Ley Orgánica Municipal, encontramos:

ATRIBUCIONES DE LOS AYUNTAMIENTOS

Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:

XL. *Los municipios de manera libre decidirán si tienen oficialías mediadoras conciliadoras en funciones separadas o en conjunto;*

DE LAS OFICIALIAS MEDIADORA -CONCILIADORAS Y DE LAS OFICIALIAS CALIFICADORAS MUNICIPALES

Artículo 148.- En cada municipio el ayuntamiento designará, a propuesta del presidente municipal, al menos a un Oficial Calificador con sede en la cabecera municipal y en las poblaciones que el ayuntamiento determine en cada caso, quienes tendrán las atribuciones a las que se refiere el artículo 150.

Así mismo podrá nombrar a los oficiales mediadores-conciliadores en materia comunitaria que requiera, los cuales durarán en su cargo tres años con posibilidad a ser nombrados para otros períodos.

Recurso de Revisión N°: 01740/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Artículo 149.- Las oficialías se dividirán en mediadoras-conciliadoras y calificadoras.

I. Para ser Oficial Mediador-Conciliador, se requiere:

a). Ser ciudadano mexicano...

...

Artículo 150.- Son facultades y obligaciones de:

I. Los Oficiales Mediadores-Conciliadores:

a). Evaluar las solicitudes de los interesados con el fin de determinar el medio alternativo idóneo para el tratamiento del asunto de que se trate;

b). Implementar y substanciar procedimientos de mediación o conciliación vecinal...

...

Artículo 152.- Para el debido cumplimiento de las atribuciones que en este capítulo se previenen, cada ayuntamiento determinará la forma de organización y funcionamiento de las oficialías conciliadoras y calificadoras de su municipio.

Respecto al Bando Municipal tenemos:

Artículo 143. El H. Ayuntamiento determinará la forma de organización, facultades y funcionamiento de las Oficialías Mediadoras-Conciliadoras, las cuales tendrán la responsabilidad de mediar los conflictos vecinales intentando inducir a los acuerdos basados en la conciliación.

Así como conocer, mediar, conciliar y ser árbitro en los accidentes ocasionados con motivo del tránsito vehicular, cuando exista conflicto de intereses, siempre que se trate de daños materiales a propiedad privada y en su caso lesiones de las que tarden en sanar hasta quince días y no amerite hospitalización, siguiendo los lineamientos que establece el artículo 150, fracción I, inciso j) de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México; y de las Oficialías Calificadoras que tendrán bajo su responsabilidad calificar las faltas administrativas de índole municipal; asimismo, las acciones u omisiones que deban considerarse como faltas o infracciones al orden público y a la tranquilidad de las personas, de conformidad con la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, el presente Bando, los Reglamentos respectivos y demás ordenamientos legales aplicables y dependerán de la Dirección Jurídica y Consultiva del H. Ayuntamiento, a través de la Coordinación de las Oficialías Mediadoras-Conciliadoras y Calificadoras.

Recurso de Revisión No: 01740/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Además de las anteriormente mencionadas, son facultades y obligaciones de los Oficiales Mediadores-Conciliadores y Calificadores, las establecidas en el artículo 150 de la Ley Orgánica Municipal, así como lo dispuesto en el Libro Octavo del Código Administrativo del Estado México. El Oficial Calificador tiene la obligación de llevar un registro de infractores para verificar su reincidencia y en su caso canalizarlos a la institución de salud correspondiente para el caso de reincidentes de alcoholismo. Así mismo, los oficiales Mediadores-Conciliadores y Calificadores, que realicen actas a petición de los Ciudadanos, Vecinos o Transeúntes, por concepto de extravío de documentos, conciliaciones, de hechos y otras que el Reglamento respectivo contempla, tendrán un costo de un Salario Mínimo Vigente en el área Geográfica a que corresponde este Municipio.

En este mismo sentido citaremos el Reglamento de las Oficialías Mediadoras Conciliadoras y Calificadoras del Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, en donde establece lo siguiente:

ARTÍCULO 7.- LAS OFICIALIAS MEDIADORAS – CONCILIADORAS ESTARÁN CONFORMADAS POR:

- I.- UN OFICIAL MEDIADOR-CONCILIADOR;**
- II.- UN SECRETARIO, Y**
- III.- UN NOTIFICADOR.**

ARTÍCULO 8.- EL OFICIAL MEDIADOR- CONCILIADOR ES LA AUTORIDAD FACULTADA PARA INTERVENIR EN LAS CONTROVERSIAS QUE SEÁN SOMETIDAS A SU CONOCIMIENTO POR LOS VECINOS POR LAS AUTORIDADES MUNICIPALES, INVITANDO A LOS PARTICIPANTES AL DIÁLOGO Y PRONPONIENDO UNA SOLUCIÓN, A EFECTO DE CONCILIAR MEDIANTE UN CONVENIO.

ARTÍCULO 9.- EL OFICIAL MEDIADOR- CONCILIADOR SERÁ DESIGNADO POR EL H. AYUNTAMIENTO, A PROPUESTA DEL C. PRESIDENTE MUNICIPAL.

Recurso de Revisión No: 01740/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

De acuerdo a los preceptos legales antes insertos podemos apreciar que dentro de las atribuciones de los Ayuntamientos, se encuentra la de poder decidir si tienen oficialías mediadoras conciliadoras en funciones separadas o en conjunto, así cada Ayuntamiento designará, a propuesta del Presidente Municipal, al menos a un Oficial Calificador con sede en la cabecera municipal y en las poblaciones que el ayuntamiento determine en cada caso, podrán nombrar a los oficiales mediadores-conciliadores que requiera.

Estas oficialías estarán integradas por un oficial mediador conciliador, un secretario y un notificador, con diversas funciones, en las que se encuentran: la de evaluar las solicitudes de los interesados con el fin de determinar el medio alternativo idóneo para el tratamiento del asunto de que se trate, implementar y substanciar procedimientos de mediación o conciliación vecinal, etc.

Igualmente es necesario referirnos que con respecto al Bando Municipal se desprende que el Ayuntamiento determinará la forma de organización, facultades y funcionamiento de las Oficialías Mediadoras-Conciliadoras, las cuales tendrán la responsabilidad de mediar los conflictos vecinales intentando inducir a los acuerdos basados en la conciliación, así como conocer, mediar, conciliar y ser árbitro en los accidentes ocasionados con motivo del tránsito vehicular, cuando exista conflicto de intereses, siempre que se trate de daños materiales a propiedad privada, asimismo, las acciones u omisiones que deban considerarse como faltas o infracciones al orden público y a la tranquilidad de las personas, de conformidad con la Ley Orgánica

Recurso de Revisión No: 01740/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Municipal del Estado de México, el Bando Municipal, los Reglamentos respectivos y demás ordenamientos legales aplicable, así mismo, los oficiales Mediadores-Conciliadores y Calificadores, que realicen actas a petición de los Ciudadanos, Vecinos o Transeúntes, por concepto de extravío de documentos, conciliaciones, de hechos y otras que el Reglamento respetivo contempla, tendrán un costo de un Salario Mínimo Vigente en el área Geográfica a que corresponde este Municipio.

Por otro lado tenemos el Reglamento de las Oficialías Mediadoras Conciliadoras y Calificadoras del Municipio de Ecatepec de Morelos, que establece que las oficialías mediadoras, conciliadoras se conformaran por un oficial mediador, conciliador, un secretario y un notificador, por lo tanto el oficial mediador conciliador es la autoridad facultada para intervenir en las controversias que serán sometidas a su conocimiento por los vecinos o por las autoridades municipales, invitando a los participantes al diálogo y proponiendo una solución, a efecto de conciliar mediante un convenio, así como oficial mediador conciliador será designado por el Ayuntamiento, a propuesta del Presidente Municipal.

En este sentido los oficiales conciliadores-mediadores, son aquellos que serán designados por el Presidente Municipal, con diversas funciones, por lo tanto al ser un Servidores Público y prestar sus servicios al Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, podemos concluir respecto a este punto, que efectivamente debe estar adscrito al personal de dicho Municipio, por lo tanto la información correspondiente a la solicitud de información es de carácter público y por lo tanto debe ordenarse su entrega.

Recurso de Revisión No: 01740/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Por otro lado esta Ponencia especifica que la información relativa al Servidor Público se podrá encontrar en documentos que el mismo Ayuntamiento genera como lo es la nómina, para tal efecto es conveniente precisar primeramente que en nuestra legislación no existe como tal una definición de "nómina"; sin embargo, el "Glosario de Términos Usuales de Finanzas Públicas" del Centro de Estudios de las Finanzas Públicas de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, el "Glosario de Términos Administrativos", emitido por el Instituto Nacional de Administración Pública, A.C. y el "Glosario de Términos para el Proceso de Planeación, Programación, Presupuestación y Evaluación en la Administración Pública", elaborado por el Grupo de Trabajo de Sistemas de Información Financiera, Contable y Presupuestal de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales del Instituto para el Desarrollo Técnico de las Haciendas Públicas (INDETEC) señalan la siguiente definición de la palabra nómina:

"NÓMINA Listado general de los trabajadores de una institución, en el cual se asientan las percepciones brutas, deducciones y alcance neto de las mismas; la nómina es utilizada para efectuar los pagos periódicos (semanales, quincenales o mensuales) a los trabajadores por concepto de sueldos y salarios."

Como ya se apuntó si bien es cierto nuestra legislación no establece la definición de "nómina", este término es mencionado en diferentes ordenamientos legales; así el artículo 804 fracciones II y IV de la Ley Federal de Trabajo, señalan:

"Artículo 804.- El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan:

...

Recurso de Revisión No: 01740/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

II. Listas de raya o nómina de personal, cuando se lleven en el centro de trabajo; o recibos de pagos de salarios;

De lo establecido en el precepto legal anteriormente citado se puede llegar a la conclusión de que la nómina consiste en registro conformado por el conjunto de trabajadores a los cuales se les va a remunerar por los servicios que éstos le prestan al patrón.

En relación a ello, si bien es cierto la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios no conceptualiza el término “nómina”, el artículo 45 del ordenamiento legal en cita señala:

“ARTICULO 45. Los servidores públicos prestarán sus servicios mediante nombramiento, contrato o formato único de Movimientos de Personal expedidos por quien estuviere facultado legalmente para extenderlo.”

Por su parte el artículo 147 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México dispone en lo relativo a las remuneraciones de los servidores públicos estatales y municipales lo siguiente:

“Artículo 147.- El Gobernador, los diputados, los magistrados de los Tribunales Superior de Justicia y de lo Contencioso Administrativo, los miembros del Consejo de la Judicatura, los trabajadores al servicio del Estado, los integrantes y servidores de los organismos autónomos, así como los miembros de los ayuntamientos y demás servidores públicos municipales recibirán una retribución adecuada e irrenunciable por el desempeño de su empleo, cargo o comisión, que será determinada en el presupuesto de egresos que corresponda.

De lo anterior se advierte que todos los servidores públicos, ya sean federales, estatales o municipales, tienen el derecho de recibir remuneraciones irrenunciables por el

Recurso de Revisión No: 01740/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

De lo anterior se advierte que todos los servidores públicos, ya sean federales, estatales o municipales, tienen el derecho de recibir remuneraciones irrenunciables por el desempeño de un empleo, cargo o comisión, en función de las responsabilidades asumidas, las cuales abarcan el sueldo, compensaciones, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra percepción entregada con motivo del cargo desempeñado; remuneraciones que según el texto constitucional serán públicas.

Por lo tanto, el documento en donde se podrá encontrar los datos relativos a nombre de los oficiales conciliadores-mediadores adscritos al Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, podrán ser encontrados en la nómina que es generada por el Sujeto Obligado.

Aunado a esto podemos encontrar la información solicitada dentro de documentos que se emiten al Órgano Superior de Fiscalización mensualmente, de tal manera que en la siguiente imagen se muestra el formato que contempla los Lineamientos para la integración del informe mensual 2015, denominado "Nómina general del 01 al 15 del mes" emitido al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México.

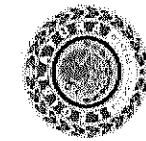
Recurso de Revisión No:

01740/INFOEM/IP/RR/2015

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Comisionada Ponente:



Órgano Superior de Fiscalización

Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero
Subdirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública
Departamento de Fiscalización de Informes Monitarios Municipales

Toposimiles
Eduard
Fischer (1)

۱۴

ફેફાલ

TESORERO (22)

Recurso de Revisión No:

01740/INFOEM/IP/RR/2015

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

De esta manera el Sujeto Obligado tiene el deber de emitir dicha documentación y esta se consagra en la Ley de Fiscalización del Estado de México la cual establece:

Artículo 32.- El Gobernador del Estado, por conducto del titular de la dependencia competente, presentará a la Legislatura la cuenta pública del Gobierno del Estado del ejercicio fiscal inmediato anterior, a más tardar el quince de mayo de cada año.

Los Presidentes Municipales presentarán a la Legislatura las cuentas públicas anuales de sus respectivos municipios, del ejercicio fiscal inmediato anterior, dentro de los quince primeros días del mes de marzo de cada año; asimismo, los informes mensuales los deberán presentar dentro de los veinte días posteriores al término del mes correspondiente.

De acuerdo al calendario que aparece en la página oficial del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México.

Recurso de Revisión No: 01740/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Calendario de Obligaciones Periódicas 2015

INFORME MENSUAL	FECHA LÍMITE DE PRESENTACIÓN
② Noviembre 2014	13 de enero de 2015
② Diciembre 2014	4 de febrero de 2015
② Enero 2015	3 de marzo de 2015
② Febrero 2015	7 de abril de 2015
② Marzo 2015	4 de mayo de 2015
② Abril 2015	1 de junio de 2015
② Mayo 2015	26 de junio de 2015
② Junio 2015	4 de agosto de 2015
② Julio 2015	28 de agosto de 2015
② Agosto 2015	29 de septiembre de 2015
② Septiembre 2015	28 de octubre de 2015
② Octubre 2015	1 de diciembre de 2015
② Noviembre 2015	13 de enero de 2016
② Diciembre 2015	2 de febrero de 2016
② Presupuesto de Egresos 2016	25 de febrero de 2015
② Recaudación del Impuesto Predial y Derechos del Agua 2014	9 de marzo de 2015
② Cuenta Pública Anual 2014	15 de marzo de 2015
② Aflanazamiento del Ejercicio 2015	27 de marzo de 2015

Dentro de los informes mensuales que el Sujeto Obligado deberá entregar al OSFEM se encuentra la siguiente información:

Recurso de Revisión No: 01740/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez



Órgano Superior de Fiscalización

Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero
Subdirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública
Departamento de Fiscalización de Informes Mensuales Municipales



	CONTENIDO GENERAL	FIRMAS REQUERIDAS*				
		AYUNTAMIENTO	ODAS	DIF	MAVICI	IMCUFIDE
7	FORMATO PARA PROPORCIONAR INFORMACIÓN MENSUAL SOBRE LA RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL	3	11	N/A	N/A	N/A
8	FORMATO PARA PROPORCIONAR INFORMACIÓN MENSUAL SOBRE LA RECAUDACIÓN POR DERECHOS DE AGUA POTABLE	3	11	N/A	N/A	N/A
CONSECUITIVO	DISCO 3					
1	INFORME MENSUAL DE OBRAS POR ADMINISTRACIÓN	1, 2, 3 Y 6	6, 10, 11 Y 12	6, 7, 8 Y 9	N/A	20 Y 21
2	INFORME MENSUAL DE OBRAS POR CONTRATO	1, 2, 3 Y 6	6, 10, 11 Y 12	6, 7, 8 Y 9	N/A	20 Y 21
3	INFORME MENSUAL DE APOYOS	1, 2, 3 Y 6	6, 10, 11 Y 12	6, 7, 8 Y 9	N/A	20 Y 21
4	INFORME MENSUAL DE REPARACIONES Y MANTENIMIENTOS	1, 2, 3 Y 6	6, 10, 11 Y 12	6, 7, 8 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
CONSECUITIVO	DISCO 4					
1	NÓMINA GENERAL DEL 01 AL 15 DEL MES	3, 4 Y 5	1, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
2	NÓMINA GENERAL DEL 16 AL 30/31 DEL MES	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
3	Reporte de Remuneraciones Mensuales al Personal de MANDOS MEDIOS y SUPERIORES	1, 2, Y 3	10, 11 Y 12	7, 8 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
4	Reporte de Altas y Bajas del Personal	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
5	Comprobantes Fiscales Digitales por Internet por Concepto de Honorarios	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
7	Comprobantes Fiscales Digitales por Internet por Concepto de Nómica del 01 al 15 del mes	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
8	Comprobantes Fiscales Digitales por Internet por Concepto Nómica del 16 al 30/31 del mes	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A

14

Órgano Superior de Fiscalización

Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero
Subdirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública
Departamento de Fiscalización de Informes Mensuales Municipales



DISCO 4 "Información de Nómina"

- 4.1 Nómica general del 01 al 15 del mes (Formato xls);
- 4.2 Nómica general del 16 al 30/31 del mes (Formato xls);
- 4.3. Reporte de remuneraciones de mandos medios y superiores (Formato xls);
- 4.4 Reporte de Altas y Bajas del Personal (Formato xls);
- 4.5 Comprobantes Fiscales Digitales por Internet por concepto de Honorarios (CFDI) firmados;
- 4.6 Comprobantes Fiscales Digitales por Internet por concepto de nómina del 01 al 15 del mes (CFDI) firmados;
- 4.7 Comprobantes Fiscales Digitales por Internet por concepto de nómina del 16 al 30/31 del mes (CFDI) firmados;
- 4.8 Tabulador de sueldos;
- 4.9 Dispersión de Nómina (Formato xls);

Recurso de Revisión No: 01740/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Si embargo el expedir dicha documentación, se debe considerar que la información materia del presente recurso contiene datos personales, por lo que resulta oportuno remitirnos a lo dispuesto al respecto en los artículos 2, fracciones II, VI, VIII y XIV; 19, 25, 33 y 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establecen:

"Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

II. Datos personales: La información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

VI. Información Clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

VIII. Información Confidencial: La clasificada con este carácter por las disposiciones de esta u otras leyes;

XIV. Versión Pública: Documento en el que se elimina, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso;

Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.

Artículo 25.- Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Contenga datos personales;

II. Así lo consideren las disposiciones legales; y

III. Se entregue a los Sujetos Obligados bajo promesa de secrecía.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente Ley como información pública.

Artículo 30.- Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:

III. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

Artículo 33. Los Sujetos Obligados designarán a un responsable para atender la Unidad de Información, quien fungirá como enlace entre éstos y los solicitantes. Dicha

Recurso de Revisión No: 01740/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Unidad será la encargada de tramitar internamente la solicitud de información y tendrá la responsabilidad de verificar en cada caso que la misma no sea confidencial o reservada.

Las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, así como las resoluciones a los recursos que en su caso se promuevan serán públicas, y de ser el caso que contenga datos personales que deban ser protegidos se podrá dar su acceso en su versión pública, siempre y cuando la resolución de referencia se someta a un proceso de disociación, es decir, no haga identificable al titular de tales datos personales.

Artículo 49.- Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y clasificada, la unidad de información sólo podrá proporcionar la primera, siempre que lo anterior sea técnicamente factible, pudiendo generar versiones públicas."

(Énfasis añadido)

De los dispositivos legales citados se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados estén protegidos, quien deberá adoptar las medidas de seguridad administrativa, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, considerando además, que conforme al principio de finalidad todo tratamiento de datos personales que efectúen los sujetos obligados deberá estar justificado en la Ley, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 14 con relación con el 58 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, los cuales se transcriben para mayor referencia:

"Artículo 14. Todo tratamiento de datos personales que efectúen los sujetos obligados deberá estar justificado en la Ley.

Recurso de Revisión No: 01740/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

No se considerará como una finalidad distinta a aquélla para la que fueron obtenidos, el tratamiento de los datos con fines estadísticos o científicos.

Artículo 58. Los sujetos obligados deberán adoptar, mantener y documentar las medidas de seguridad administrativa, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, mediante acciones que eviten su daño, alteración, pérdida, destrucción, o el uso, transmisión y acceso no autorizado, de conformidad con lo dispuesto en los lineamientos que al efecto se expidan.

Dichas medidas serán adoptadas en relación con el menor o mayor grado de protección que ameriten los datos personales, deberán constar por escrito y ser comunicadas al Instituto para su registro.

Las medidas de seguridad que al efecto se establezcan deberán indicar el nombre y cargo del servidor público responsable o, en su caso, la persona física o jurídica colectiva que intervengan en el tratamiento de datos personales con el carácter de responsable del sistema de datos personales o usuario, según corresponda. Cuando se trate de usuarios se deberán incluir los datos del acto jurídico mediante el cual, el sujeto obligado otorgó el tratamiento del sistema de datos personales.

En el supuesto de actualización de estos datos, la modificación respectiva deberá notificarse al Instituto, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se efectuó."

(Énfasis añadido)

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Recurso de Revisión No: 01740/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Así, los Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México, emitidos por este Instituto, señalan con claridad cuáles son aquellos datos personales que deben ser clasificados al momento de la elaboración de las versiones públicas:

"Trigésimo.- Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada relativos a:

- I. Origen étnico o racial;*
- II. Características físicas;*
- III. Características morales;*
- IV. Características emocionales;*
- V. Vida afectiva;*
- VI. Vida familiar;*
- VII. Domicilio particular;*
- VIII. Número telefónico particular;*
- IX. Patrimonio*
- X. Ideología;*
- XI. Opinión política;*
- XII. Creencia o convicción religiosa;*
- XIII. Creencia o convicción filosófica;*
- XIV. Estado de salud física;*
- XV. Estado de salud mental;*
- XVI. Preferencia sexual;*
- XVII. El nombre, en aquellos casos en que se pueda identificar a la persona identificable relacionándola con alguno de los elementos señalados en las fracciones anteriores. Se entiende para efecto de los servidores públicos del Estado de México que éstos ya se encuentran identificados al cumplir los sujetos obligados con las obligaciones establecidas en la fracción II del Artículo 12 de la Ley y;*
- XVIII. Otras análogas que afecten su intimidad, como la información genética."*

(Énfasis añadido)

Recurso de Revisión No: 01740/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

En el caso específico del presente recurso de revisión, el documento que se emite al Órgano Superior de Fiscalización contiene datos personales, que de hacerse públicos pudieran afectar la intimidad y vida privada; es por ello que es criterio reiterado en las resoluciones de este Pleno que además de los datos especificados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se consideran confidenciales y por tanto deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas el **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**, la **Clave de cualquier tipo de seguridad social (ISSEMYM, u otros)**, así como, los **préstamos o descuentos** que se le hagan a la persona y que no tengan relación con los impuestos o la cuota por seguridad social.

En cuanto al Registro Federal de Contribuyentes constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, las personas físicas traman su inscripción en el registro con el propósito de realizar mediante esa clave de identificación operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacer identificable respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI), ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI), a través del Criterio 09/2009, el cual es del tenor literal siguiente:

Recurso de Revisión No: 01740/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

"Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas traman su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Expedientes:

*4538/07 Instituto Politécnico Nacional - Alonso Gómez-Robledo V.
5664/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – María Marván Laborde.
5910/08 Secretaría de Gobernación - Jacqueline Peschard Mariscal.
1391/09 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Gómez-Robledo V.
1479/09 Secretaría de la Función Pública – María Marván Laborde."*

(Énfasis añadido)

Así el RFC se vincula al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina justamente la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo

Recurso de Revisión No: 01740/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

éste constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 2, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4, fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

En cuanto a la Clave Única de Registro de Población (CURP) en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Argumento que es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), hoy Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, conforme al criterio número 0003-10, el cual refiere:

“Criterio 003-10

Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de

Recurso de Revisión No: 01740/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados.

Expedientes:

3100/08 Secretaría del Trabajo y Previsión Social – Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Particular de Juan Pablo Guerrero Amparán.

4877/08 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública – Juan Pablo Guerrero Amparán.

0325/09 Secretaría de la Función Pública - Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Disidente de Juan Pablo Guerrero Amparán.

3132/09 Servicio Postal Mexicano – Ángel Trinidad Zaldívar.

4071/09 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública - Ángel Trinidad Zaldívar.”

(Énfasis añadido)

Finalmente, por lo que respecta a la clave de seguridad social, en virtud de que su divulgación no aporta a la transparencia o a la rendición de cuentas y sí provoca una transgresión a la vida privada e intimidad de la persona, esta información también resulta ser de carácter confidencial.

Respecto de los préstamos o descuentos de carácter personal del personal de seguridad pública, en virtud de no tener relación con la prestación del servicio de seguridad pública y al no involucrar instituciones públicas, se consideran datos confidenciales, tales como pensiones alimenticias ordenadas por la autoridad judicial; o cualquier otro convenido con instituciones privadas y aceptado por el personal de seguridad pública, los cuales no se relacionen con el gasto público, es información que debe clasificarse como confidencial.

Recurso de Revisión No: 01740/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Ahora bien para realizar la clasificación como confidencial de los datos personales se debe realizar versión pública, es decir el Sujeto Obligado debe cumplir con las formalidades exigidas en la Ley, por lo que para tal efecto emitirá el Acuerdo del Comité de Información en términos del artículo 30 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, con el cual sustentara la clasificación de datos y con ello la "versión pública" de los documentos materia de la solicitud, acuerdo que deberá contener los requisitos establecidos en el artículo CUARENTA Y OCHO de los "LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS", publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" de fecha treinta de octubre de dos mil ocho, modificados mediante artículo CUARTO TRANSITORIO de los "Lineamientos por los que se establecen las Políticas, Criterios y Procedimientos que deberán observar los sujetos obligados, para proveer la aplicación e Implementación de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, que expide el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios" publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" de fecha tres de mayo de dos mil trece.

Recurso de Revisión No: 01740/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de información que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Finalmente es importante destacar que efectivamente la respuesta brindada por el Sujeto Obligado no corresponde a la solicitud de información requerida por la Recurrente, toda vez que el solicito los nombres de los *"Jueces cívicos conciliadores del Municipio de Ecatepec"* no así direcciones, por lo tanto y respecto a los argumentos vertidos por esta Ponencia se concluye que efectivamente el Municipio de Ecatepec de Morelos cuenta con diversos Servidores Públicos en los que se encuentran los oficiales conciliadores-mediadores, y que la información relativa a su nombre lo puede obtener del documento generado por el mismo llamado nómina, por lo tanto se Revoca la respuesta del Sujeto Obligado a efecto de que entregue la información solicitada.

Recurso de Revisión No: 01740/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan fundados los agravios de la Recurrente, por ello con fundamento en el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se Revoca la respuesta a la solicitud 00199/ECATEPEC/IP/2015, que ha sido materia del presente fallo.

En consecuencia, ante lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

Primero. Se Revoca la respuesta a la solicitud de información número 00199/ECATEPEC/IP/2015, por resultar fundados los agravios de la Recurrente, en términos del Considerando Cuarto de la presente resolución y entregue la información referente a:

- Documento en donde conste los nombres de los Oficiales conciliadores-mediadores adscritos al Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos en versión pública.

Para lo cual el Sujeto Obligado deberá emitir el Acuerdo del Comité de Información en términos del artículo 30, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminan dentro del soporte documental

Recurso de Revisión No: 01740/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición del Recurrente.

Segundo. Remítase la presente resolución al Titular de la Unidad de Información de El Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y numerales SETENTA y SETENTA Y UNO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" de fecha treinta de octubre de dos mil ocho, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles e informe a este Instituto dentro de un término de tres días hábiles respecto del cumplimiento de la presente resolución.

Tercero. Notifíquese a la Recurrente y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN

Recurso de Revisión No:

01740/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS,
CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA
ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ
CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA CUADRAGÉSIMA QUINTA
SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL OCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL
QUINCE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA
CAMARILLO ROSAS.

Recurso de Revisión No:

01740/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos

Comisionada Ponente:

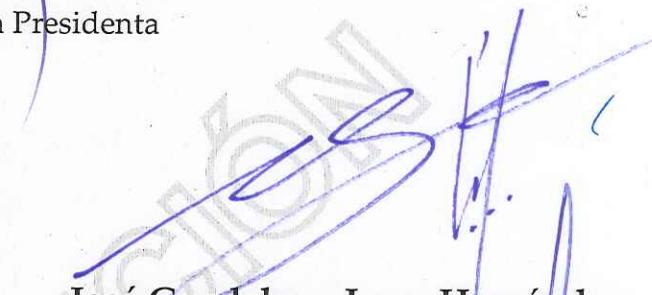
Zulema Martínez Sánchez

Josefina Román Vergara

Comisionada Presidenta


Eva Abaid Yapur

Comisionada


José Guadalupe Luna Hernández

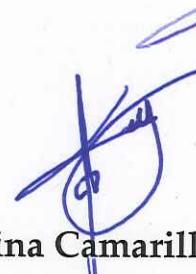
Comisionado


Javier Martínez Cruz

Comisionado


Zulema Martínez Sánchez

Comisionada


Catalina Camarillo Rosas

Infoem
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

Secretaría Técnica del Pleno

PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha ocho de diciembre de ~~de dos mil quince~~, emitida en el recurso de revisión 01740/INFOEM/IP/RR/2015.

OSAM/MOC